

TEMA: TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA - En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. / **NO PAGO DE LOS SALARIOS Y PRESTACIONES DEBIDAS** - Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador estas prestaciones, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. /

HECHOS: Las demandantes solicitan que, se declare que la Corporación Nacional de Trabajo, Salud y Educación, en adelante Corponal, prorrogó sus contratos por periodos inferiores a un año, lo que no está autorizado por la ley, debiéndose aplicar la continuidad automática por un año: que la Corporación culminó sin justa causa la vinculación de (LVAL) y (MRG), que la señora (DCBG) se vio obligada a renunciar por razones imputable al empleador, tras los múltiples incumplimientos de las obligaciones laborales, que la pasiva no pagó los salarios, vacaciones, prestaciones sociales e indemnizaciones por despido a las actoras, solicitan que se ordene la respectiva indemnización y pago de la misma. El Juzgado Octavo Laboral del Circuito, concedió las pretensiones de la demanda, misma que fue apelada por las demandantes al considerar que los salarios no se ajustaron de manera adecuada, por lo que insta el ajuste de las condenas a la cifra real. Deberá la Sala determinar si en primera instancia se ajustó o no de manera adecuada el salario de las demandantes.

TESIS: La apoderada de las reclamantes, reprocha lo atinente al salario tenido en cuenta, al considerar que con la documentación allegada quedaron demostradas las sumas que se afirman en el escrito de demanda como última asignación, para (LV) \$1.205.516;(M) \$1.268.506 y (DC) \$1.262.842, pide tomar en cuenta estos montos para que los valores concedidos sean reajustados. (...) Teniendo en cuenta lo que es materia de inconformidad queda por fuera de discusión, pues frente a ello no se manifestó inconformidad, los extremos y modalidad de vinculación de las demandantes a Corponal, contrato a término fijo, con prórrogas irregulares hasta el 30 de junio de 2016, cuando lo correcto era hasta el 30 de agosto del mismo año. También está por fuera de debate que, al término de la vinculación por despido y renuncia, no les fueron canceladas las acreencias adeudadas y tampoco las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del C. S. del T., imponiéndose esta última a razón de un día de salario por cada día de retardo en el desembolso de los salarios y prestaciones adeudadas, hasta por veinticuatro (24) meses. (...) Transcurrido el término señalado para cada demandante, deberá pagar a estos intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria hasta que se verifique el pago; dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas a las demandantes por salarios y prestaciones en dinero, esto pese a tenerse como salario el mínimo legal mensual vigente. (...) De entrada, debe decirse que razón le asiste a la recurrente, al resultar evidente que la a quo no tuvo en cuenta la documental allegada con el escrito de demanda, la cual no fue tachada ni desconocida por la pasiva. Contrario a ello, en el juicioso escrito de contestación de la curadora, pese a no obtener comunicación con su defendida, al replicar los hechos 9, 10 y 9, frente a la deuda de la Corporación con cada una de las demandantes dijo: Es cierto. Dichos certificados de deuda de acreencias laborales reposan en el expediente. (...) Y en efecto en la documental se aprecian escasos desprendibles de nómina de las trabajadoras, los que no permiten deducir con exactitud el monto de la retribución, pero se traen también, liquidaciones de prestaciones sociales, aunque sin firma con logo de la pasiva, y luego incluidos sus montos en certificados de deuda para cada una de las demandantes. (...) Elementos de prueba que ninguna mención merecieron a la juzgadora de primer grado, quien se limitó a advertir la no demostración de los salarios afirmados, quedando estos

plenamente demostrados, como se explica por la recurrente. Luego, para efecto de liquidar las acreencias adeudadas se tendrá como último salario percibido por las demandantes. (...) Y al certificarse la deuda por acreencias laborales y efectuarse la liquidación sobre tales valores. Los salarios se otorgarán en la forma indicada (...) Por lo anterior, se modifica la sentencia revisada en los numerales 4 y 7 de la parte resolutive, lo que también influye en el numeral 8 para efectos de la cuantificación de la sanción moratoria regulada por el artículo 65 del C. S. del T., a razón de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las acreencias.

MP. LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL

FECHA: 28/06/2024

PROVIDENCIA: SENTENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA TERCERA DE DECISION LABORAL

PROCESO	Ordinario
DEMANDANTE	Diana Carolina Betancur Gutiérrez Mariana Ruiz Grisales Laura Vanessa Agudelo Lotero
DEMANDADA	Corponal
PROCEDENCIA	Juzgado 008 Laboral del Circuito
RADICADO	05001 3105 008 2017 00033 01
INSTANCIA	Segunda
PROVIDENCIA	Sentencia Nro. 135 de 2024
TEMAS Y SUBTEMAS	Relación laboral a termino fijo, prorrogas ilegales, prestaciones e indemnizaciones
DECISIÓN	Modifica condena

En la fecha, **veintiocho (28) de junio dos mil veinticuatro (2024)**, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala Tercera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Orlando Antonio Gallo Isaza, María Nancy García García y Luz Amparo Gómez Aristizábal**, procede a desatar el recurso de apelación formulado por la apoderada de las demandantes frente a la sentencia proferida por el **Juzgado 8º Laboral del Circuito** dentro del proceso ordinario promovido **Diana Carolina Betancur Gutiérrez, Mariana Ruiz Grisales y Laura Vanesa Agudelo Lotero**, contra la **Corporación Nacional de Trabajo, salud y Educación**, en adelante **Corponal**. Código de radicado único nacional 05001 3105 **008 2017 00033** 01.

La Magistrada ponente, en acatamiento de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, sometió a consideración de los restantes

integrantes el proyecto, estudiado, discutido y aprobado mediante acta **Nº 012**, que se plasma a continuación.

Antecedentes

Las demandantes, por conducto de su apoderado, piden:

PRIMERA: Declárese que entre la CORPORACIÓN NACIONAL DE TRABAJO, SALUD Y EDUCACIÓN CORPONAL y mis poderdantes existieron contratos de trabajo escrito a término fijo, los cuales fueron prorrogados por tres periodos consecutivos inferiores al periodo inicialmente pactado así:

- LAURA VANESA AGUDELO LOTERO:
 - Contrato inicial del 01-01-2014 al 31-12-2014
 - 1ra prorrogación del 01-01-2015 al 31-03-2015
 - 2da prorrogación del 01-04-2015 al 30-06-2015
 - 3ra prorrogación del 01-07-2015 al 15-08-2015

- DIANA CAROLINA BETANCUR GUTIERREZ:
 - Contrato inicial del 19-11-2012 al 18-11-2014
(Este contrato fue modificado en su fecha final por el segundo contrato que firmo el 01-01-2014 al 31-12-2014)
 - 1ra prorrogación del 01-01-2015 al 31-03-2015
 - 2da prorrogación del 01-04-2015 al 30-06-2015
 - 3ra prorrogación del 01-07-2015 al 15-08-2015

- MARIANA RUIZ GRISALES:
 - Contrato inicial del 05-06-2014 al 31-12-2014
 - 1ra prorrogación del 01-01-2015 al 31-03-2015
 - 2da prorrogación del 01-04-2015 al 30-06-2015
 - 3ra prorrogación del 01-07-2015 al 15-08-2015

Y que a partir el 16 de agosto de 2015 hasta el 30 de junio de 2016 se prorrogaron por periodos inferiores a un año, lo que no está autorizado por la ley, debiéndose aplicar la continuidad automática por un año: que la Corporación culminó sin justa causa la vinculación de **Laura Vanesa y Mariana el 30 de junio de 2016; y Diana Carolina** se vio obligada a renunciar el **15 de mayo de 2016**, por razones imputable al empleador, tras los múltiples incumplimientos de las obligaciones laborales. Que la pasiva no pago los salarios, vacaciones, prestaciones sociales e indemnizaciones por despido a las actoras, para **Laura Vanesa** con salario de **\$1.205.516; Diana Carolina \$1.262.842 y Mariana \$1.268.506.**

Se solicita condena por cesantías para Laura y Mariana entre el 1º de enero y el 30 de junio de 2016 y para Diana Carolina entre el 1º de enero y el 15 de mayo del mismo año; intereses a las cesantías;

salarios desde el 1º de abril hasta la fecha de finalización del contrato; prima de servicios año 2016, vacaciones desde el 1º de enero de 2016 hasta la fecha de terminación del vínculo, indemnización por despido y por no pago de prestaciones sociales, en los términos de los artículos 64 y 65 del C. S. del T.. Costas y agencias en derecho.

En sustento y para lo que interesa, se explica en los supuestos de hecho que **las demandantes** fueron contratadas por la convocada, mediante contrato de trabajo a término fijo, **Laura Vanesa**, entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2014, para cargo en área administrativa, proceso admisiones y facturación, subproceso auditoría y glosas, perfil auxiliar facturación central, con salario de \$616.000 más un auxilio por alimentación, otro extralegal y un incentivo proactivo o de gestión, estos mediante otrosí; acuerdo prorrogado el 1º de enero de 2015 para las mismas funciones, con idéntico otrosí; nuevamente prorrogado por segunda vez del 1º de abril al 30 de junio de 2015; la tercera prórroga fue del 1º de julio al 15 de agosto de 2015, y desde entonces se siguieron firmando contratos de manera ilegal, inferiores a un año, con sus respectivos otrosí, del 16 de agosto al 31 de octubre de 2015, del 1º de noviembre al 31 de diciembre de 2015, del 1º de enero al 29 de febrero de 2016, del 1 al 31 de marzo de 2016, del 1º de abril al 30 de junio de 2016, incumpléndose la normativa laboral. **La empleadora despidió sin justa causa a Laura Vanesa el 30 de junio de 2016**, sin pago de indemnización, y tampoco cancelación de los conceptos reclamados en el acápite de pretensiones, sobre base salarial de **\$1.205.516. Agrega que la Corporación envió certificado de deuda de acreencias laborales y la liquidación a las actoras sin que haya realizado pago alguno.**

Diana Carolina inició vinculación a termino fijo desde el 19 de noviembre de 2012 hasta el 18 de noviembre de 2014, área administrativa, proceso admisiones y facturación, subproceso auditoria y glosas, perfil auxiliar de facturación central, salario \$566.700. El 1º de enero de 2014 suscribió otro contrato e las mismas condiciones, salario \$616.000 mas auxilio extralegal por alimentación, otro extralegal y un incentivo proactivo o de gestión, modificándose el periodo inicial que iba hasta el 18 de noviembre d 2014, variándose luego la fecha de terminación para el 31 de diciembre del mismo año. El 1º de enero de 2015 se hizo nuevo acuerdo, mismas funciones, mismo otrosí, salario \$644.336, finalización 31 de marzo de 2015 y nueva prórroga del 1º de abril al 30 de junio de 2015, la siguiente fue del 1º de julio al 31 de agosto de 2015, luego se dieron prorrogas ilegales de agosto a octubre, de noviembre a diciembre de 2015, de enero a febrero de 2016, del 1º al 31 de marzo de 2016 y del 1º de abril al 30 de junio de esta ultima anualidad. **Renunció el 15 de mayo de 2016**, ante el incumplimiento de las obligaciones laborales, sin cancelársele para entonces sus acreencias y tampoco las indemnizaciones por despido y moratoria en los términos de los artículos 64 y 65 del C. S. del T. sobre la base salarial de **\$1.262.842**.

Mariana Ruiz Grisales, tuvo vinculación inicial mediante contrato a termino fijo desde 05 de junio hasta el 31 de diciembre de 2014; labor área administrativa, proceso admisiones y facturación. Subproceso auditoria y glosas. Perfil auxiliar de facturación central, con salario \$616.000 más auxilio por alimentación, otro auxilio extralegal y un incentivo proactivo o de gestión, acuerdo prorrogado con otro suscrito el 1º de enero de 2015 para las misas funciones, con salario de \$644.336, con idénticos conceptos adicionales, extremo final el 31 de marzo de 2015; segunda prórroga del 1 de abril al 30 de junio de

2015, la tercera del 1 de julio al 30 de agosto de 2015 y luego del 16 de agosto al 31 de octubre de 2015, del 1º de noviembre al 31 de diciembre de 2015, del 1º de enero al 29 de febrero de 2016, del 1º al 31 de marzo de 2016 y del 1º de abril al 30 de junio del mismo año, cuando se le despidió sin justa causa, y sin el pago de la indemnización ni de las prestaciones que reclama. Último salario **\$1268.506**.

Verificado el cumplimiento de los requisitos de ley se admitió y ordenó dar trámite a la acción, adelantándose por la parte actora las gestiones tendientes a ello y aunque inicialmente se tuvo a la pasiva notificada por conducta concluyente, tal actuación se anuló al no ajustarse a la legalidad, pues quien suscribió memorial explicando la situación de la Corporación no era su representante legal, auto del 23 de noviembre de 2018. Posteriormente ante los infructuosos esfuerzos para obtener la comparecencia de la empleadora se ordenó su **emplazamiento**, y luego de las publicaciones de ley se le designó curadora ad litem, con quien se surtió la actuación, allegando contestación en la que manifestó ser ciertas las vinculaciones de las demandantes, las prorrogas de las mismas, pero no el calificativo de ilegales. Acepta también las certificaciones de deuda reposan en el expediente. Los demás supuestos no le constan. Frente a las pretensiones, al no haber tenido comunicación con la demandada, carece de sustento para oponerse o negarlas, queda sujeta a lo que se pruebe. Propuso **las excepciones** de: prescripción, compensación y la innominada.

La primera instancia culminó con **sentencia**, proferida el 12 de marzo del año en curso, la que en su parte resolutive dispuso:

PRIMERO: DECLARAR que entre las señoras DIANA CAROLINA BETANCUR GUTIÉRREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.035.428.371, MARIANA RUIZ GRISALES identificada con cédula de ciudadanía No.

1.020.456.034 Y LAURA VANESSA AGUDELO LOTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.683.786; tuvieron una relación laboral por contrato a término fijo con la CORPORACIÓN NACIONAL DE TRABAJO, SALUD Y EDUCACIÓN "CORPONAL".

SEGUNDO: DECLARAR que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TRABAJO, SALUD Y EDUCACIÓN "CORPONAL" prorrogó de forma irregular los contratos laborales de las señoras DIANA CAROLINA BETANCUR GUTIÉRREZ, MARIANA RUIZ GRISALES Y LAURA VANESSA AGUDELO LOTERO hasta el 30 de junio de 2016.

TERCERO: DECLARAR que el contrato de trabajo a término fijo suscrito entre las señoras DIANA CAROLINA BETANCUR GUTIÉRREZ, MARIANA RUIZ GRISALES Y LAURA VANESSA AGUDELO LOTERO y la CORPORACIÓN NACIONAL DE TRABAJO, SALUD Y EDUCACIÓN "CORPONAL" se prorrogó hasta el 15 de agosto de 2016.

CUARTO: DECLARAR que el salario de las señoras DIANA CAROLINA BETANCUR GUTIÉRREZ, MARIANA RUIZ GRISALES Y LAURA VANESSA AGUDELO LOTERO al momento de terminar la relación laboral con la CORPORACIÓN NACIONAL DE TRABAJO, SALUD Y EDUCACIÓN "CORPONAL" era de \$689.454 mensuales para cada una.

QUINTO: DECLARAR que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TRABAJO, SALUD Y EDUCACIÓN "CORPONAL", no pago la liquidación del contrato de trabajo de las señoras DIANA CAROLINA BETANCUR GUTIÉRREZ, MARIANA RUIZ GRISALES Y LAURA VANESSA AGUDELO LOTERO.

SEXTO: DECLARAR que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TRABAJO, SALUD Y EDUCACIÓN "CORPONAL" terminó de forma injustificada el contrato de trabajo a término fijo de las señoras DIANA CAROLINA BETANCUR GUTIÉRREZ, MARIANA RUIZ GRISALES Y LAURA VANESSA AGUDELO LOTERO.

SEPTIMO: ORDENAR a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TRABAJO, SALUD Y EDUCACIÓN "CORPONAL" que proceda con el pago de la liquidación de los contratos de trabajo de las demandantes, en las que se encuentra incluida la indemnización por despido sin justa causa y los meses de salarios adeudados así:

- DIANA CAROLINA BETANCUR GUTIÉRREZ la suma de \$4.450.963
- MARIANA RUIZ GRISALES la suma de \$4.307.211
- LAURA VANESSA AGUDELO LOTERO de \$4.307.211.

OCTAVO: ORDENAR a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TRABAJO, SALUD Y EDUCACIÓN "CORPONAL" que proceda a pagarle a las señoras DIANA CAROLINA BETANCUR GUTIÉRREZ, MARIANA RUIZ GRISALES Y LAURA VANESSA AGUDELO LOTERO; la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del CST, esto es un día de salario por un día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, término que inició para la señora DIANA CAROLINA BETANCUR GUTIÉRREZ el 16 de mayo de 2016 y termina el 16 de mayo de 2018, mientras que el término para el pago de la indemnización antes

señalada de las señoras LAURA VANESSA AGUDELO LOTERO Y MARIANA RUÍZ GRISALES inició el 01 de julio de 2016 y termina el 01 de julio de 2018. Transcurrido el término señalado para cada demandante, deberá pagar a estas intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria hasta que se verifique el pago; dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas a las demandantes por salarios y prestaciones en dinero.

NOVENO: SE CONDENA en COSTAS a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TRABAJO, SALUD Y EDUCACIÓN "CORPONAL", la cuales serán tasadas oportunamente por la Secretaría del Despacho.

DECIMO: FIJAR agencias en derecho por valor de \$1.300.000, valor que correrá a cargo de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TRABAJO, SALUD Y EDUCACIÓN "CORPONAL" y a favor de las demandantes a prorrata.

DECIMO PRIMERO: Las EXCEPCIONES quedan implícitamente resueltas con la presente decisión.

Luego del análisis de la prueba aportada y de citar la normativa aplicable al asunto, la juzgadora encontró que la vinculación de las demandantes con la convocada fue de carácter laboral a termino fijo, con prorrogas que desconocieron el mandato del artículo 46 del C. S. del T., por lo que la finalización del vínculo fue injusta frente a **Laura Vanesa y Mariana. Diana Carolina tuvo una justa causa para renunciar**, incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador, por lo que resulta procedente el reconocimiento de las prestaciones e indemnizaciones reclamadas, liquidadas sobre la base de un salario mínimo legal mensual vigente, como fue pactado, al no demostrarse que los factores excluidos retribuían la labor, cuantificando lo adeudado así:

Frente **Laura Vanesa Agudelo y Mariana Ruiz**, se debe tener en cuenta que se adeudan vacaciones entre 1º enero de 2015 a 15 de mayo de 2016 a cada una le corresponde por:

- cesantía \$344.727
- intereses a las cesantías \$20.683
- prima servicios \$344.727,

- vacaciones \$494.531 año 2015, y \$172.363 año 2016.
- Indemnización por despido sin justa causa, correspondiente a mes y medio de salario desde el 1º de julio de 2016 a 15 agosto de 2016 \$1.036.181.
- Salarios adeudados \$2.068.362 (\$689.454 por cada mes de abril a junio de 2016).
total, adeudado por no pago de liquidación y salarios a cada una, **Laura y Mariana \$4.307.211**

Diana Carolina, laboró hasta **el 15 de mayo de 2016**, se le adeudan las vacaciones entre 1º de enero y el 15 de mayo de 2016, y los salarios de los meses marzo abril y mayo, correspondiéndole por:

- cesantías \$258.545.
- intereses cesantías \$12.604.
- prima servicios \$258.545.
- vacaciones \$129.272.
- indemnización por despido sin justa causa, 3 meses de salario desde el 15 de mayo a 15 de agosto de 2016 total \$2.068.362.
- salarios adeudados \$1.723.635 (marzo y abril \$689.454 cada uno, y 15 días de mayo: \$344.727).
total **\$4.450.963.**

Recurso de apelación

Oportunamente interpuesto por la apoderada de las reclamantes, reprochando únicamente lo atinente al salario tenido en cuenta, al considerar que con la documentación allegada quedaron demostradas las sumas que se afirman en el escrito de demanda como última asignación, **para Laura Vanesa \$1.205.516; Mariana \$1.268.506 y Diana Carolina \$1.262.842**, pide tomar en cuenta estos montos para que los valores concedidos sean reajustados.

De la etapa de alegaciones hizo uso la **recurrente** insistiendo en la inconformidad planteada al sustentar la alzada, esto es, que el salario percibido por cada una de las demandantes es el indicado en el escrito

de demanda, que a su juicio está debidamente acreditado, y no el mínimo legal, por lo que insta el ajuste de las condenas a la cifra real.

En orden a decidir, basten las siguientes,

Consideraciones:

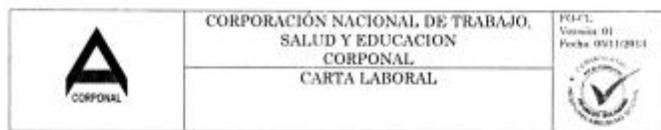
Teniendo en cuenta lo que es materia de inconformidad queda por fuera de discusión, pues frente a ello no se manifestó inconformidad, los extremos y modalidad de vinculación de las demandantes a Corponal, contrato a termino fijo, con prórrogas irregulares hasta el 30 de junio de 2016, cuando lo correcto era hasta el 30 de agosto del mismo año. También está por fuera de debate que al termino de la vinculación por despido y renuncia, no les fueron canceladas las acreencias adeudadas y tampoco las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del C. S. del T., imponiéndose esta última a razón de un día de salario por cada día de retardo en el desembolso de los salarios y prestaciones adeudadas, hasta por veinticuatro (24) meses, término que inició para la señora DIANA CAROLINA BETANCUR GUTIÉRREZ el 16 de mayo de 2016 y termina el 16 de mayo de 2018, mientras que el término para el pago de la indemnización antes señalada de las señoras LAURA VANESSA AGUDELO LOTERO Y MARIANA RUÍZ GRISALES inició el 01 de julio de 2016 y termina el 01 de julio de 2018. Transcurrido el término señalado para cada demandante, deberá pagar a estos intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria hasta que se verifique el pago; dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas a las demandantes por salarios y prestaciones en dinero, esto pese a tenerse como **salario el mínimo legal mensual vigente.**

De entrada, debe decirse que razón le asiste a la recurrente, al resultar evidente que la a quo no tuvo en cuenta la documental allegada con el

escrito de demanda, la cual no fue tachada ni desconocida por la pasiva. Contrario a ello, en el juicioso escrito de contestación de la curadora, pese a no obtener comunicación con su defendida, al replicar los hechos **9, 10 y 9**, frente a la deuda de la Corporación con cada una de las demandantes dijo: ***Es cierto. Dichos certificados de deuda de acreencias laborales reposan en el expediente.***

Y en efecto en la documental se aprecian escasos desprendibles de nómina de las trabajadoras, los que no permiten deducir con exactitud el monto de la retribución, pero se traen también, liquidaciones de prestaciones sociales, aunque sin firma con logo de la pasiva, y luego incluidos sus **montos en certificados de deuda para cada una así:**

- **Laura Vanesa Agudelo Lotero,**



Medellin, 21 de Junio del 2016

LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TRABAJO SALUD Y EDUCACION
CORPONAL

CERTIFICA:

Que la señora **LAURA VANESSA AGUDELO LOTERO**, identificada con cedula No. 1.152.683.786, labora en la Corporación Nacional de Trabajo Salud y Educación – CORPONAL, con Contrato Laboral a Terminio Fijo, desarrollando la actividad:

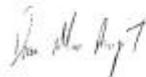
Perfil: Auxiliar Administrativa

Fecha de Inicio: 01 de enero de 2014

Salario Devengado: Un Millón Ciento Noventa y Cuatro Mil Setecientos Quince Pesos M/L (\$1.194.715).

El presente certificado se expide a solicitud del interesado (a).

Cordialmente,



DIANA MARCELA ARANGO TABARES
Coordinadora Capital Humano

Dobro:

Rad.: 05001 3105 008 2017 00033 01
 Dte.: Mariana Ruiz Grisales y otras
 Ddo.: Corporal



INFORMACION PERSONAL DEL EMPLEADO	
NOMBRE:	AGUDELO LOTERO LAURA VANESSA
C.E.:	1.152.663.796
CARGO:	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
INSTITUCION:	H.S.R. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ
CAUSA DE LA LIQUIDACION:	Terminacion de contrato
FECHAS Y TIEMPOS	
FECHA TERMINACION DE CONTRATO	30-09-16
FECHA DE INICIO CONTRATO	1-ene-16
TIEMPO TOTAL LABORADO	912
FECHA DE INICIO LIQUIDACION PRESTACIONES	30-jun-16
SALARIO BASE DE LIQUIDACION:	
PREVENCION	\$ 889.454
AUSELLO DE TRANSPORTE	\$ 77.798
PROYECTO SALARIO VARIABLE	\$ 456.562
TOTAL BASE DE LIQUIDACION:	\$ 1.423.814
SANCCIONES EN DEBE	0
PREMIA	
FECHA DE CORTE PREMIA	1-ene-16
FECHA DE CORTE CESANTIAS	30-jun-16
DIAS PREMIA	180,00
DIAS CESANTIAS	0,00
BASE REMISION LIQUIDACION	1.205.516,17
DIAS CESANTIAS	180,00
VACACIONES	
FECHA DE CORTE VACACIONES	1-ene-16
FECHA DE CORTE INTERESES	30-jun-16
TOTAL DIAS DE VACACIONES	31,25
DIAS PENDIENTES	11,25
INTERESES A LAS CESANTIAS	
FECHA DE LIQUIDACION INTERESES	1-ene-16
FECHA DE CORTE INTERESES	30-jun-16
DIAS INTERESES	180,00
DIAS DE VACACIONES PENDIENTES:	
DIAS DE VACACIONES PENDIENTES	31,25 / \$ 889.454 = 15 / \$ 517.091
CESANTIAS	1.205.516 / 360 x 180 = \$ 602.758
INTERESES DE CESANTIAS	602.758 / 360 x 180 x 12% = \$ 36.166
PREMIA SERVICIOS	1.205.516 / 360 x 180 = \$ 602.758
BUSLDO PENDIENTE POR CANCELAR:	0 / 30 x 0 = 0
AUX. TRANSP. PENDIENTE POR CANCELAR	77.798 / 30 x 0 = 0
INDENIZACION	\$ -
% COMISION POR TRANSPORTE	\$ -
SEGURIDAD SOCIAL NO PAGADA	\$ -
TOTAL DEVENIDOS	\$ 1.742.773
RENTAS	
SALDO	4%
PENSION	4%
IGUSA	\$ 180.000
AMPLIADO DE PREMIA	\$ -
TOTAL DEDUCCIONES	\$ 180.000
VALOR LIQUIDACION	\$ 1.562.773
SE HACE CONSTAR:	
1. Que el patrono ha incorporado en la presente liquidación los importes correspondientes a salarios, bonos extras, descuentos compensatorios, cesantías, vacaciones, prima de servicios, ausilio de transporte, y en su caso, prestaciones e indemnizaciones causadas al quedar extinguido el contrato de trabajo.	
2. Que con el pago del dinero anexo en la presente liquidación, queda transada cualquier diferencia relativa al contrato de trabajo extinguido, o a cualquier diferencia anterior. Por lo tanto, esta transacción tiene como efecto la terminación de las obligaciones provenientes de la relación laboral que existió entre CORPORAL y el trabajador, quienes declaran estar a paz y salvo por todo concepto.	
EL EMPLEADO	CORPONAL
E.C.	NIT. 900450806-4

	GESTION ADMINISTRATIVA Y ASISTENCIAL	PO-02 Versión: 01 Fecha: 05/10/2012
	INSTITUCIONAL	
Página 1 de 337		

Medellin, 30 de septiembre de 2016

Señor:
 LAURA VANESSA AGUDELO LOTERO
 1152683786

Asunto: Certificado de acreencias laborales adeudadas

La Corporación Nacional de Trabajo Salud y Educación – CORPONAL, identificada con Nit No 900450806-4, certifica que, a la fecha, adeuda las siguientes acreencias laborales:

CONCEPTO ADEUDADO	VALOR
Salarios y/o Honorarios de Enero	\$
Salarios y/o Honorarios de Febrero	\$
Salarios y/o Honorarios de Marzo	\$
Salarios y/o Honorarios de Abril	\$1.246.850
Salarios y/o Honorarios de Mayo	\$1.115.782
Salarios y/o Honorarios de Junio	\$1.246.850
Salarios y/o Honorarios de Julio	\$
Salarios y/o Honorarios de Agosto	\$
Salarios y/o Honorarios de Septiembre	\$
Prestaciones Sociales	\$1.166.084
TOTAL ACREENCIAS LABORALES	\$4.775.546

Es de anotar, que estamos realizando todos los esfuerzos necesarios y pertinentes para realizar el pago de estas acreencias a la mayor brevedad posible.

MARCO FIDEL SUAREZ ZAPATA
 DIRECTOR GENERAL

• Mariana Ruiz:

Rad.: 05001 3105 008 2017 00033 01
 Dte.: Mariana Ruiz Grisales y otras
 Ddo.: Corporal



INFORMACION PERSONAL Y LABORAL		
NOMBRE:	RUIZ GRISALES MARIANA	
C.C.I.:	1.020.456.034	
CARGO:	ADJUDICAR ADMINISTRATIVO	
INSTITUCION:	E.S.E HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ	
CAUSA DE LA LIQUIDACION:	Terminacion de contrato	
FECHA TERMINACION DE CONTRATO	30-jun-16	
FECHA DE INICIO CONTRATO	9-ago-15	
TIEMPO TOTAL LABORADO	752	
FECHA DE INICIO LIQUIDACION PRESTACIONES	30-jun-16	
SALARIO BASE DE LIQUIDACION:		
DEVENGADO:	\$ 689.454	
AJUELO DE TRANSPORTE:	\$ 77.780	
PROMEDIO SALARIO VARIABLE:	\$ 504.253	
TOTAL BASE DE LIQUIDACION:	\$ 1.269.508	
TRANSACCIONES EN DEBE:	0	
CELESTIAS		
FECHA DE COMIENZO DE CELESTIAS	1-ene-16	
FECHA DE CORTE CELESTIAS	30-jun-16	
DIAS CELESTIAS	180,00	
DIAS CELESTIAS	180,00	
VACACIONES		
FECHA DE COMIENZO DE VACACIONES	1-ene-16	
FECHA DE CORTE VACACIONES	30-jun-16	
TOTAL DIAS DE VACACIONES	11,33	
DIAS DE VACACIONES PENDIENTES	0	
DIAS PENDIENTES	11,33	
INTERESES A LAS CELESTIAS		
FECHA DE COMIENZO DE INTERESES	1-ene-16	
FECHA DE CORTE INTERESES	30-jun-16	
DIAS INTERESES	180,00	
RESUMEN DE DEBITOS Y CREDITOS		
DIAS DE VACACIONES PENDIENTES:	11,33 / 689.454 / 15	\$ 520.811
CELESTIAS:	1.269.508 / 360 x 360	\$ 634.253
INTERESES DE CELESTIAS:	634.253 / 360 x 180 x 12%	\$ 38.855
PREMIA SERVICIOS:	1.269.508 / 360 x 360	\$ 634.253
SUJETO PENDIENTE POR CANCELAR:	0 / 30 x 0	\$ -
AJUELO TRANSP. PENDIENTE POR CANCELAR:	77.780 / 30 x 0	\$ -
INDENIZACION:		\$ -
% COMISION POR TRANSPORTE:		\$ -
SEGURIDAD SOCIAL NO PAGADA:		\$ -
TOTAL DEVENGOS:		\$ 1.837.483
DEDUCCIONES		
SALUD:	4%	0
PENSION:	4%	0
GUASA:		0
ANTICIPO DE PREMIA:		634.253
TOTAL DEDUCCIONES:		\$ 634.253
VALOR LIQUIDACION:		\$ 1.203.229
EN SUMA DE UN MILLON DOSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100		
SE HACE CONSTAR:		
1. Que el patrono ha incorporado en la presente liquidacion los importes correspondientes a salarios, horas extras, bonificaciones compensatorias, cesantias, vacaciones, prima de servicios, ajuelo de transporte, y en su defecto, todo concepto relacionado con salarios, prestaciones o indemnizaciones causadas al trabajador durante el periodo de trabajo.		
2. Que con el pago de dinero anexo en la presente liquidacion, queda librada cualquier diferencia relativa al control de tiempos trabajados, o a cualquier diferencia anterior. Por lo tanto, esta transaccion tiene como efecto la terminacion de las obligaciones provenientes de la relacion laboral que existia entre CORPONAL y el trabajador, quienes declaran estar a paz y salvo por todo concepto.		
EL EMPLEADO		CORPONAL
C.C.		NIT. 900450806-4

	GESTION ADMINISTRATIVA Y ASISTENCIAL	PO-CI Versión 01 Fecha: 05/11/2013
	INSTITUCIONAL	
Página 1 de 337		

Medellin, 30 de septiembre de 2016

Señor:
 MARIANA RUIZ GRISALES
 1020456034

Asunto: Certificado de acreencias laborales adeudadas

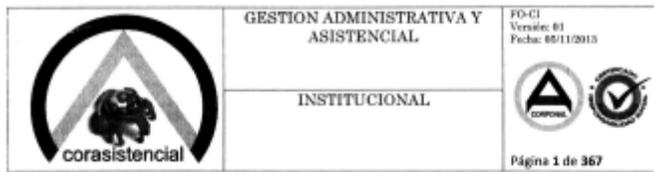
La Corporación Nacional de Trabajo Salud y Educación – CORPONAL, identificada con Nit No 900450806-4, certifica que, a la fecha, adeuda las siguientes acreencias laborales:

CONCEPTO ADEUDADO	VALOR
Salarios y/o Honorarios de Enero	\$
Salarios y/o Honorarios de Febrero	\$
Salarios y/o Honorarios de Marzo	\$
Salarios y/o Honorarios de Abril	\$1.246.850
Salarios y/o Honorarios de Mayo	\$1.179.850
Salarios y/o Honorarios de Junio	\$1.246.850
Salarios y/o Honorarios de Julio	\$
Salarios y/o Honorarios de Agosto	\$
Salarios y/o Honorarios de Septiembre	\$
Prestaciones Sociales	\$1.203.279
TOTAL ACREENCIAS LABORALES	\$4.876.829

Es de anotar, que estamos realizando todos los esfuerzos necesarios y pertinentes para realizar el pago de estas acreencias a la mayor brevedad posible.

MARCO FIDEL SUAREZ ZAPATA
 DIRECTOR GENERAL

Rad.: 05001 3105 **008 2017 00033** 01
Dte.: Mariana Ruiz Grisales y otras
Ddo.: Corponal



Medellin, 30 de septiembre de 2016

Señor:
DIANA CAROLINA BETANCUR GUTIERREZ
1035428371

Asunto: Certificado de acreencias laborales adeudadas

La Corporación Nacional de Trabajo Salud y Educación – CORPONAL, identificada con Nit No 900450806-4, certifica que, a la fecha, adeuda las siguientes acreencias laborales:

CONCEPTO ADEUDADO	VALOR
Salarios y/o Honorarios de Enero	\$
Salarios y/o Honorarios de Febrero	\$
Salarios y/o Honorarios de Marzo	\$1.174.850
Salarios y/o Honorarios de Abril	\$1.241.850
Salarios y/o Honorarios de Mayo	\$52.854
Salarios y/o Honorarios de Junio	\$
Salarios y/o Honorarios de Julio	\$
Salarios y/o Honorarios de Agosto	\$
Salarios y/o Honorarios de Septiembre	\$
Prestaciones Sociales	\$990.154
TOTAL ACREENCIAS LABORALES	\$3.459.708

Es de anotar, que estamos realizando todos los esfuerzos necesarios y pertinentes para realizar el pago de estas acreencias a la mayor brevedad posible.


MARCÓ FIDEL SUAREZ ZAPATA
DIRECTOR GENERAL

Elementos de prueba que ninguna mención merecieron a la juzgadora de primer grado, quien se limitó a advertir la no demostración de los salarios afirmados, **quedando estos plenamente demostrados**, como se explica por la recurrente. Luego, para efecto de liquidar las acreencias adeudadas se tendrá como último salario percibido por:

- Laura Vanesa Agudelo **\$1.205.516**
- Mariana Ruiz Grisales **\$1.268.506**
- Diana Carolina Betancur Gutiérrez **\$1.262.842**

Y al certificarse la deuda por acreencias laborales y efectuarse la liquidación sobre tales valores. Los salarios se otorgarán en la forma indicada en tal documental, el monto adeudado asciende entonces para:

- **Laura Vanesa Agudelo**

CESANTIAS

DESDE	HASTA	SALARIO	DIAS LABORADOS	VALOR A RECONOCER
1/01/2016	30/06/2016	\$ 1.205.516	180	\$ 602.758
TOTAL				\$ 602.758

INTERESES A LAS CESANTÍAS

DESDE	HASTA	CESANTIAS A RECONOCER	VALOR A RECONOCER
1/01/2016	30/06/2016	\$ 602.758	\$ 36.165
TOTAL			\$ 36.165

VACACIONES -1 de enero de 2015 a 15 de mayo de 2016

FECHA	HASTA	SALARIAL	DIAS LABORADOS	VALOR A RECONOCER
1/01/2015	31/12/2015	\$ 1.205.516	360	\$ 602.758
1/01/2016	30/06/2016	\$ 1.205.516	180	\$ 301.379
TOTAL				\$ 904.137

PRIMA SERVICIOS

FECHA	HASTA	SALARIO	DIAS LABORADOS	VALOR A RECONOCER
1/01/2016	30/06/2016	\$ 1.205.516	180	\$ 602.758
TOTAL				\$ 602.758

INDEMINIZACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA -01 de julio a 15 agosto 2016-

FECHA	HASTA	SALARIO DIARIO	DIAS	VALOR A RECONOCER
1/07/2016	15/08/2016	\$ 40.183,87	45	\$ 1.808.274
TOTAL				\$ 1.808.274

SALARIOS ADEUDADOS -abril a junio-

FECHA	HASTA	SALARIO	VALOR A RECONOCER
1/04/2016	30/06/2016	\$ 3.609.482,00	\$ 3.609.482
TOTAL			\$ 3.609.482

TOTAL A PAGAR	\$ 7.563.574
----------------------	---------------------

- **Mariana Ruiz Grisales**

CESANTIAS

DESDE	HASTA	SALARIO	DIAS LABORADOS	VALOR A RECONOCER
1/01/2016	30/06/2016	\$ 1.268.506	180	\$ 634.253
TOTAL				\$ 634.253

INTERESES A LAS CESANTÍAS

DESDE	HASTA	CESANTIAS A RECONOCER	VALOR A RECONOCER
1/01/2016	30/06/2016	\$ 634.253	\$ 38.055
TOTAL			\$ 38.055

VACACIONES -1 de enero de 2015 a 30 de junio de 2016

FECHA	HASTA	SALARIAL	DIAS LABORADOS	VALOR A RECONOCER
1/01/2015	31/12/2015	\$ 1.268.506	360	\$ 634.253
1/01/2016	30/06/2016	\$ 1.268.506	180	\$ 317.127
TOTAL				\$ 951.380

PRIMA SERVICIOS

FECHA	HASTA	SALARIO	DIAS LABORADOS	VALOR A RECONOCER
1/01/2016	30/06/2016	\$ 1.268.506	180	\$ 634.253
TOTAL				\$ 634.253

INDEMINIZACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA -01 de julio a 15 agosto 2016-

FECHA	HASTA	SALARIO DIARIO	DIAS	VALOR A RECONOCER
1/07/2016	15/08/2016	\$ 42.283,53	45	\$ 1.902.759
TOTAL				\$ 1.902.759

SALARIOS ADEUDADOS -abril a junio-

FECHA	HASTA	SALARIO	VALOR A RECONOCER
1/04/2016	30/06/2016	\$ 3.676.550,00	\$ 3.676.550
TOTAL			\$ 3.676.550

TOTAL A PAGAR

\$ 7.837.250

Diana Carolina, laboró hasta el **15 de mayo de 2016**, correspondiéndole por:

CESANTIAS

DESDE	HASTA	SALARIO	DIAS LABORADOS	VALOR A RECONOCER
1/01/2016	15/05/2016	\$ 1.262.842	135	\$ 473.566
TOTAL				\$ 473.566

INTERESES A LAS CESANTÍAS

DESDE	HASTA	CESANTIAS A RECONOCER	VALOR A RECONOCER
1/01/2016	15/05/2016	\$ 473.566	\$ 21.310
TOTAL			\$ 21.310

VACACIONES -1 de enero a 15 de mayo de 2016

FECHA	HASTA	SALARIAL	DIAS LABORADOS	VALOR A RECONOCER
1/01/2016	15/05/2024	\$ 1.262.842	135	\$ 236.783
TOTAL				\$ 236.783

PRIMA SERVICIOS

FECHA	HASTA	SALARIO	DIAS LABORADOS	VALOR A RECONOCER
1/01/2016	15/05/2024	\$ 1.262.842	135	\$ 473.566
TOTAL				\$ 473.566

INDEMINIZACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA -15 de mayo de 15 agosto

FECHA	HASTA	SALARIO DIARIO	DIAS	VALOR A RECONOCER
15/05/2016	15/08/2016	\$ 42.094,73	90	\$ 3.788.526
TOTAL				\$ 3.788.526

SALARIOS ADEUDADOS -marzo a 15 de mayo de 2016

FECHA	HASTA	SALARIO	VALOR A RECONOCER
1/03/2024	15/05/2024	\$ 3.048.121,00	\$ 3.048.121
TOTAL			\$ 3.048.121

TOTAL A PAGAR			\$ 8.041.872
----------------------	--	--	---------------------

Por lo anterior, **se modifica la sentencia revisada en los numerales 4 y 7 de la parte resolutive**, lo que también influye en el numeral 8 para efectos de la cuantificación de la sanción moratoria

regulada por el artículo 65 del C. S. del T., a razón de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las acreencias, **para Laura Vanesa, \$40.184** diarios; para **Mariana \$42.283** diarios, y para **Diana Carolina \$42.094** diarios, por el tiempo dispuesto por la a quo.

Ante la prosperidad del recurso no hay lugar a imponer costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **modifica los numerales 4, 7 y 8 de la parte resolutive de la sentencia** proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito dentro del proceso ordinario promovido por **Diana Carolina Betancur Gutiérrez, Mariana Ruiz Grisales y Laura Vanesa Agudelo Lotero**, contra la **Corporación Nacional de Trabajo, salud y Educación - Corponal**, los cuales quedan así:

CUARTO: DECLARAR que el salario **mensual** percibido por las demandantes al momento de terminar la relación laboral con la CORPORACIÓN NACIONAL DE TRABAJO – **CORPONAL** - fue para: DIANA CAROLINA BETANCUR GUTIÉRREZ **\$1.262.842**, MARIANA RUIZ GRISALES **\$1.268.506** Y LAURA VANESSA AGUDELO LOTERO **\$1.205.516**.

SEPTIMO: ORDENAR a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TRABAJO, SALUD Y EDUCACIÓN "CORPONAL" que proceda con el pago de la liquidación de los contratos de trabajo de las demandantes, en las que se encuentra incluida la indemnización por despido sin justa causa y los meses de salarios adeudados así:

- DIANA CAROLINA BETANCUR GUTIÉRREZ la suma de **\$8.041.872**.
- MARIANA RUIZ GRISALES la suma de **\$7.837.250**
- LAURA VANESSA AGUDELO LOTERO de **\$7.563.574**.

OCTAVO: ORDENAR a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TRABAJO, SALUD Y EDUCACIÓN "CORPONAL" que proceda a pagarle a las señoras DIANA

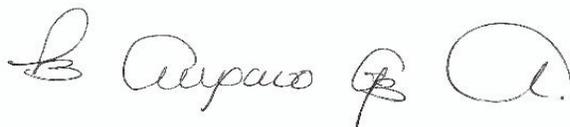
CAROLINA BETANCUR GUTIÉRREZ, MARIANA RUIZ GRISALES Y LAURA VANESSA AGUDELO LOTERO; la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del CST, esto es un día de salario por un día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, término que inició para la señora DIANA CAROLINA BETANCUR GUTIÉRREZ el 16 de mayo de 2016 y termina el 16 de mayo de 2018, mientras que el término para el pago de la indemnización antes señalada de las señoras LAURA VANESSA AGUDELO LOTERO Y MARIANA RUIZ GRISALES inició el 01 de julio de 2016 y termina el 01 de julio de 2018, **el salario diario a considerar será para Laura Vanesa, \$40.184; para Mariana \$42.283, y para Diana Carolina \$42.094.** Transcurrido el término señalado para cada demandante, deberá pagar a estas, intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria hasta que se verifique el pago; dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas a las demandantes por salarios y prestaciones en dinero.

En lo demás confirma.

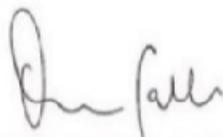
Ante la prosperidad del recurso no hay lugar a imponer costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica a las partes por **EDICTO, que se fijará por secretaria por el término de un día**, en acatamiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Auto AL2550-2021.

Los magistrados (firmas escaneadas)



LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL



ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA

Firma Digitalizada Para Actos
Judiciales



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA